https://politecnicadelaciencia.com/

ISSN: 3091-2008

Edición Especial:
Vol. 4 Num. 10, PP 196-216
DOI:
https://doi.org/10.56519/ha777d08

EFECTIVIDAD JURÍDICA Y PROCESAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA HACIA PERSONAS ADULTAS MAYORES EN ECUADOR

LEGAL AND PROCEDURAL EFFECTIVENESS OF THE MAINTENANCE OBLIGATION TOWARD OLDER ADULTS IN ECUADOR

Fernando Andrés Montalvo Ramos[1], Jeniffer Yadira Reinoso Cruz[2], Nelson Francisco Freire Sanchez[3], Lorena Isabel Becerra Erazo[4]

{fernando.montalvo@unach.edu.ec[1], jeniffer.reinoso@unach.edu.ec[2], nffreire@unach.edu.ec[3], lorena.becerra@unach.edu.ec[4]}

Fecha de recepción: 12/09/2026 / Fecha de aceptación: 18/11/2026 / Fecha de publicación: 24/11/2026

RESUMEN: La responsabilidad alimentaria de los hijos hacia sus padres de la tercera edad, en el marco del sistema jurídico ecuatoriano, se concibe como una relación obligacional vinculada con el acceso a la protección jurisdiccional efectiva y la protección integral de las personas adultas mayores como grupo de atención prioritaria. Este estudio tiene como objetivo analizar la efectividad jurídica y procesal del régimen ecuatoriano de la obligación alimentaria de los hijos hacia sus padres adultos mayores durante el periodo comprendido entre 2021 y 2026, considerando su regulación, valoración judicial, carga probatoria, mecanismos de seguimiento y ejecución, y el contraste con el sistema jurídico colombiano. Adopta un enfoque cualitativo, jurídico descriptivo y explicativo, mediante los métodos dogmático-jurídico, hermenéutico y comparado, examinando normas constitucionales, civiles, procesales y especiales, jurisprudencia, doctrina especializada y referencias del sistema colombiano. Los hallazgos evidencian que la presencia de una tabla de pensiones alimenticias mínimas no resuelve por sí sola las dificultades relacionadas con la valoración del estado de necesidad, la capacidad económica de las personas obligadas, la carga probatoria y la ejecución de las pensiones. El principal hallazgo determina que el régimen ecuatoriano reconoce normativamente la obligación alimentaria y dispone de mecanismos para su aplicación, pero persisten dificultades jurídicas y procesales relacionadas con la valoración individual, la prueba y el cumplimiento oportuno de la prestación. Sobre la base de este hallazgo, se plantea como propuesta de mejora fortalecer los criterios técnicos de valoración, los mecanismos de

[1]Universidad Nacional de Chimborazo (UNACH), https://orcid.org/0000-0002-9126-3257
[2]Universidad Nacional de Chimborazo (UNACH), https://orcid.org/0009-0000-5714-0096
[3]Universidad Nacional de Chimborazo (UNACH), https://orcid.org/0000-0001-9737-2262
[4]Universidad Nacional de Chimborazo (UNACH), https://orcid.org/0009-0002-4158-7875

https://politecnicadelaciencia.com/
ISSN: 3091-2008
Edición Especial:
Vol. 4 Num. 10, PP 196-216
DOI:
https://doi.org/10.56519/ha777d08

seguimiento y cobro, y la valoración probatoria compatible con la protección reforzada de las personas adultas mayores, con la finalidad de garantizar pensiones oportunas, proporcionales y ejecutables.

Palabras clave: Obligación alimentaria, personas adultas mayores, eficacia procesal, protección jurisdiccional efectiva

ABSTRACT: The maintenance obligation of children toward their elderly parents within the Ecuadorian legal system is conceived as a legal relationship linked to access to effective judicial protection and the comprehensive protection of older adults as a priority care group. This study aims to analyze the legal and procedural effectiveness of the Ecuadorian regime governing the maintenance obligation of children toward their older adult parents during the period from 2021 to 2026, considering its regulation, judicial assessment, burden of proof, monitoring and enforcement mechanisms, and the contrast with the Colombian legal system. It adopts a qualitative, descriptive, and explanatory legal approach through doctrinal-legal, hermeneutic, and comparative methods, examining constitutional, civil, procedural, and special norms, case law, specialized doctrine, and references from the Colombian system. The findings show that the existence of a minimum maintenance payment table does not by itself resolve difficulties related to assessing the state of need, the economic capacity of obligated persons, the burden of proof, and enforcement of maintenance payments. The main finding establishes that the Ecuadorian system legally recognizes the maintenance obligation and provides mechanisms for its application; however, legal and procedural difficulties remain in relation to individual assessment, evidentiary requirements, and the timely enforcement of maintenance obligations. Based on this finding, the study proposes strengthening technical assessment criteria, monitoring and collection mechanisms, and evidentiary assessment consistent with the enhanced protection afforded to older persons, in order to guarantee timely, proportionate, and enforceable maintenance payments.

Keywords: Maintenance obligation, older adults, procedural efficiency, effective judicial protection

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador, las personas adultas mayores constituyen un grupo de atención prioritaria; por consiguiente, el Estado les reconoce una protección especial y garantiza el acceso a mecanismos que aseguren su bienestar económico y social, como presupuesto indispensable para salvaguardar el derecho a una vida digna. Bajo este contexto, el derecho de alimentos se concibe como la materialización del principio de solidaridad familiar y de la tutela obligatoria que el Estado debe otorgar a este grupo de atención prioritaria.

Dogmáticamente, el derecho de alimentos es uno de los pilares del Derecho de Familia, puesto que su finalidad es garantizar la subsistencia y el desarrollo integral de quienes no pueden

ISSN: 3091-2008
Edición Especial:
Vol. 4 Num. 10, PP 196-216
DOI:
https://doi.org/10.56519/ha777d08

satisfacer sus propias necesidades básicas. Al respecto, Sangoluisa (2020) señala que este derecho va más allá de la asistencia material, puesto que busca asegurar la dignidad humana en contextos de desprotección. Ahora bien, el problema surge en el debate doctrinal respecto a qué tan flexible debe ser el juzgador al fijar la cuantía de las pensiones alimenticias. Quienes respaldan la discrecionalidad judicial señalan que permite adecuar la norma a la realidad de cada caso. Por el contrario, los enfoques críticos señalan que una excesiva flexibilidad normativa puede comprometer la certeza jurídica cuando la valoración carece de criterios suficientemente delimitados y de una motivación que explique las circunstancias consideradas para fijar la prestación. Frente a estos colectivos vulnerables, la discusión teórica pasa a un segundo plano, pues lo que realmente se pone en juego es la supervivencia cotidiana de los beneficiarios y el cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria una vez determinada judicialmente.

En desarrollo de este precepto constitucional, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (LOPAM) ratifica dicho derecho al establecer la obligación de los hijos y demás familiares de brindar asistencia económica en situaciones de necesidad. De este modo, el sistema jurídico ecuatoriano no solo delimita la responsabilidad filial, sino que incorpora el mecanismo de asistencia económica como un elemento clave para la protección integral del adulto mayor (LOPAM, 2019, arts. 27–28).

Desde esta perspectiva, la problemática central de la presente investigación se formula sobre la base de la siguiente interrogante: ¿En qué medida el régimen jurídico y procesal ecuatoriano aplicable a la obligación alimentaria de los hijos hacia sus padres adultos mayores garantiza la protección jurisdiccional efectiva y su protección integral, considerando la aplicación de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, la valoración judicial de las circunstancias particulares, la carga probatoria y los mecanismos de seguimiento y ejecución? Frente a ello, y en atención al carácter cualitativo y dogmático-jurídico del estudio, se adopta como idea central de investigación que el reconocimiento normativo de la obligación alimentaria y la presencia de una tabla de pensiones mínimas no garantizan por sí mismos la efectividad integral del régimen cuando persisten dificultades interpretativas en la valoración de las circunstancias particulares, obstáculos probatorios y problemas de aplicación relacionados con el seguimiento y la ejecución de la prestación. Estas condiciones pueden generar respuestas judiciales diferentes frente a situaciones comparables y dificultar la protección económica oportuna de las personas adultas mayores que se encuentran en estado de necesidad.

Pese al marco normativo que reconoce el derecho de alimentos para las personas adultas mayores en Ecuador, en la práctica judicial se evidencian limitaciones en la efectividad de esta obligación. El problema jurídico debe examinarse desde tres planos distintos. En el ámbito normativo existe regulación expresa sobre el derecho de alimentos, las personas obligadas, la determinación de la pensión y el procedimiento aplicable; por ello, no corresponde considerar como vacío normativo general toda dificultad que aparezca durante su aplicación. El problema interpretativo se presenta al determinar el alcance de la valoración judicial sobre el estado de necesidad, la capacidad económica de las personas obligadas y las circunstancias particulares que

ISSN: 3091-2008
Edición Especial:
Vol. 4 Num. 10, PP 196-216
DOI:
https://doi.org/10.56519/ha777d08

pueden justificar una pensión superior al mínimo establecido. En el plano de implementación concreta, las dificultades se relacionan principalmente con la acreditación de los presupuestos de la pretensión, el seguimiento de los pagos y la ejecución oportuna de la obligación. Actualmente, el Consejo de la Judicatura contempla la gestión de las pensiones alimenticias de las personas adultas mayores mediante el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA). La diferencia funcional relevante se concentra en las condiciones de acceso, acompañamiento institucional y respuesta judicial frente al incumplimiento que requiere este grupo de atención prioritaria. Por consiguiente, la problemática radica en el margen de valoración que permanece en manos del juzgador para examinar las necesidades particulares de la persona adulta mayor, la capacidad económica de las personas obligadas y las circunstancias que pueden justificar una cuantía superior al mínimo establecido. Cuando dicha valoración carece de criterios suficientemente uniformes, pueden producirse diferencias entre decisiones adoptadas frente a situaciones comparables. Si se analiza desde el derecho comparado, el modelo ecuatoriano presenta diferencias respecto de los mecanismos institucionales utilizados en Colombia para facilitar la reclamación y cumplimiento de las obligaciones alimentarias de las personas adultas mayores (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF], 2025). Consecuentemente, las limitaciones procesales relacionadas con la valoración individual, el seguimiento y la ejecución pueden generar escenarios de desprotección económica y comprometer el derecho de las personas adultas mayores a una existencia digna.

MATERIALES Y MÉTODOS

La finalidad general de esta investigación consiste en analizar la efectividad jurídica y procesal del régimen ecuatoriano de la obligación alimentaria de los hijos hacia sus padres adultos mayores durante el periodo 2021–2026, considerando su regulación, los criterios de valoración judicial, la carga probatoria y los mecanismos de seguimiento y ejecución. Para alcanzar este propósito, la ruta investigativa se estructuró mediante tres objetivos específicos: describir el marco normativo e institucional que regula la obligación alimentaria de los hijos hacia sus padres adultos mayores; analizar los criterios jurídicos que orientan la valoración judicial del estado de necesidad, la capacidad económica de las personas obligadas y la carga probatoria para la fijación de la pensión; y examinar las dificultades de implementación concreta relacionadas con el seguimiento y la ejecución de la obligación alimentaria, considerando el contraste jurídico con el modelo colombiano.

El estudio se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con alcance jurídico descriptivo y explicativo, orientado al análisis jurídico de la regulación alimentaria aplicable a las personas adultas mayores y a las dificultades procesales existentes en su práctica. Se emplearon tres métodos: el dogmático-jurídico, para sistematizar y relacionar las disposiciones constitucionales, civiles, procesales y especiales que regulan esta obligación junto con la normativa sobre la tabla de pensiones alimenticias para adultos mayores en Ecuador; el hermenéutico, para examinar el alcance de estas disposiciones frente a la protección jurisdiccional efectiva, la certeza jurídica, la protección

reforzada, el estado de necesidad y la capacidad económica de las personas obligadas; y el comparado, para contrastar el régimen ecuatoriano con el mecanismo colombiano de reclamación alimentaria para personas adultas mayores, atendiendo a las diferencias institucionales y a su posible utilidad en el contexto nacional.

El desarrollo de la investigación se ejecutó en cuatro fases operativas. En una primera fase, se delimitaron las unidades de análisis y los criterios de selección de fuentes, priorizando normativa vigente, jurisprudencia y criterios judiciales, información institucional, doctrina especializada y referentes del sistema colombiano vinculados con la obligación alimentaria hacia personas adultas mayores, con énfasis en el horizonte temporal de los últimos cinco años (2021–2026), sin perjuicio de la base codificada vigente. En una segunda fase, se recolectaron y depuraron los textos normativos, acuerdos ministeriales, criterios institucionales, resoluciones y antecedentes relevantes, excluyendo fuentes ajenas a la obligación alimentaria hacia adultos mayores o carentes de pertinencia directa con la fijación, prueba y ejecución. En una tercera fase, se clasificaron las disposiciones y criterios hallados según correspondieran a cuestiones normativas, interpretativas o de implementación concreta. En una cuarta fase, se contrastaron las fuentes seleccionadas, se identificaron las brechas jurídicas y procesales y se organizaron los hallazgos conforme al orden de los tres objetivos específicos.

Fundamentación y análisis jurídico-procesal

Bases doctrinales de la asistencia alimentaria intergeneracional

Ahora bien, la obligación de prestar alimentos a los adultos mayores no puede reducirse a un frío mandato de la ley positiva, puesto que su verdadera comprensión nace de los cimientos dogmáticos del Derecho de Familia. Históricamente, como expone Larrea Holguín (17) al recuperar las nociones clásicas del Diccionario de Escriche y las Siete Partidas, esta figura jurídica se configuró como el suministro de los recursos indispensables para la supervivencia, dentro de los cuales se encuentran la alimentación, el vestido, la habitación y la salud. ahora bien, más allá de su evolución técnica, la pensión alimenticia representa la formalización jurídica de un imperativo ético conectado con la justicia distributiva. Desde esta perspectiva, Larrea Holguín (17) hace énfasis en que este deber civil cobra una urgencia mayor cuando existen vínculos de sangre o motivos de profunda gratitud, ya que, en la vejez, esta responsabilidad familiar abandona el terreno de la moralidad voluntaria para transformarse en una carga legal coercitiva que persigue como objetivo evitar que el deterioro biológico de los progenitores derive en el desamparo socioeconómico.

El análisis de la obligación alimentaria hacia los adultos mayores no puede limitarse únicamente a la revisión de la norma positiva, pues requiere un enfoque dogmático que fundamente su existencia en el marco del Derecho de Familia. Además, se debe partir de que esta institución jurídica no opera como un acto de beneficencia, ya que representa la materialización de principios como la dignidad humana, la protección reforzada y, de manera central, la solidaridad familiar.

ISSN: 3091-2008
Edición Especial:
Vol. 4 Num. 10, PP 196-216
DOI:
https://doi.org/10.56519/ha777d08

Bajo este contexto, en un Estado constitucional de derechos y justicia como el ecuatoriano, la sustantividad de este derecho se encuentra ligada a la supervivencia y al mínimo vital de un colectivo que puede enfrentar condiciones particulares de vulnerabilidad. Es por esto que, para entender su naturaleza jurídica, resulta imprescindible relacionar los fundamentos del Derecho de Familia con las respuestas constitucionales, civiles y especiales que se establecen para garantizar la subsistencia de las personas adultas mayores.

En el ámbito de la evolución contemporánea del Derecho de Familia, la obligación alimentaria ha dejado de concebirse exclusivamente como una carga de contenido patrimonial o como una manifestación de asistencia basada en criterios de beneficencia. En la actualidad, esta institución jurídica es entendida como un mecanismo de protección orientado a garantizar la dignidad humana y las condiciones mínimas necesarias para una existencia adecuada. Para que el derecho de alimentos pueda ser exigido judicialmente, la doctrina reconoce la concurrencia de dos presupuestos esenciales, la necesidad efectiva del alimentario y la capacidad económica de quien debe prestar la asistencia (17). respecto de este último elemento, la valoración jurídica no se limita únicamente a los ingresos periódicos que percibe el obligado, sino que comprende un análisis integral de su situación patrimonial y de los recursos económicos de los que dispone. De igual modo, la determinación del estado de necesidad de la persona adulta mayor exige examinar circunstancias concretas como su condición de salud, edad, nivel de dependencia y posibilidades reales de procurarse medios de subsistencia. Desde esta perspectiva, la obligación alimentaria se concibe como una institución inspirada en criterios de justicia material y solidaridad familiar, donde la protección efectiva de la persona prevalece sobre interpretaciones excesivamente formalistas del derecho.

Marco constitucional y legal de la solidaridad alimentaria filial

El Ecuador, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, tiene la obligación de brindar un sistema de protección sobre aquellos colectivos que afrontan situaciones de vulnerabilidad. En esta categoría de atención prioritaria se encuentran las personas adultas mayores, entendidas como aquellas que han alcanzado los sesenta y cinco años de edad, a quienes por ley se les reconoce una condición de atención prioritaria y especializada tanto en el entorno público como en el privado (2, art. 36). Desde un enfoque hermenéutico, la estructura de la Constitución va más allá de ser un simple cuerpo normativo, puesto que en ella se reconocen mandatos de obligado cumplimiento dirigidos a garantizar los derechos constitucionales. En ese escenario, el artículo 38, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado, mediante sus instituciones, debe implementar medidas orientadas a proporcionar una «adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental». Además, la misma norma constitucional dispone que la ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o de las instituciones establecidas para su protección.

El fundamento dogmático de este mandato constitucional radica en los principios de corresponsabilidad y solidaridad intergeneracional. Para cumplirlo, el Estado asume el rol de

ISSN: 3091-2008
Edición Especial:
Vol. 4 Num. 10, PP 196-216
DOI:
https://doi.org/10.56519/ha777d08

protector mediante el diseño de políticas públicas (2, art. 38), sin que esta responsabilidad implique trasladar de manera exclusiva la protección de las personas adultas mayores al entorno familiar. El ordenamiento constitucional configura un esquema de corresponsabilidad en el que el Estado mantiene deberes propios de garantía y protección, mientras la familia asume obligaciones específicas de asistencia, cuidado y alimentos cuando concurren los presupuestos establecidos por la ley. De acuerdo con el artículo 83, numeral 16 del texto constitucional, los ciudadanos tienen el deber imperativo de «asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos». ahora bien, el mismo precepto precisa el alcance legal de esta responsabilidad al añadir textualmente que: «*Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten*» (2, art. 83, num. 16). Al examinar este artículo se evidencia una relación jurídica de reciprocidad entre determinados deberes familiares, puesto que la responsabilidad asumida por los progenitores durante las etapas de dependencia de sus hijos encuentra posteriormente una manifestación jurídica en el deber filial de asistencia cuando los padres se encuentran en situación de necesidad. Así, la obligación alimentaria de los descendientes no sustituye las responsabilidades estatales de protección, sino que forma parte del sistema constitucional y legal de corresponsabilidad destinado a proteger a las personas adultas mayores.

Por otro lado, en cuanto a la legislación ordinaria, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (LOPAM) es el instrumento que desarrolla las directrices de la Constitución. Al respecto, el artículo 27 de este cuerpo normativo define el derecho a la pensión de alimentos como una garantía básica de subsistencia para las personas adultas mayores que carezcan de recursos económicos o cuya condición física o mental no les permita subsistir por sí mismas. De este modo, la norma conecta la prestación económica directamente con el derecho a «una vida en condiciones de dignidad» (4, art. 27). Por su parte, el artículo 28 de la LOPAM establece un orden de prelación claro para identificar a las personas obligadas a prestar alimentos, ubicando en primer lugar al cónyuge o pareja en unión de hecho, en segundo lugar, a los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad y, posteriormente, a los hermanos o hermanas (4, art. 28). El mismo artículo 28 reconoce la acción popular en las reclamaciones de alimentos a favor de las personas adultas mayores. Con esta disposición, cualquier persona que conozca alguno de estos casos puede poner la situación en conocimiento de la jueza o juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio de la persona adulta mayor. sobre la base de esto, la autoridad judicial iniciará de oficio la acción legal correspondiente y determinará la pensión de acuerdo con las circunstancias del caso (4, art. 28). Esta figura amplía las posibilidades de acceso a la protección cuando existen limitaciones, abandono o dependencia que dificultan una reclamación directa.

Para profundizar en el núcleo sustantivo de esta obligación, es fundamental revisar las disposiciones del Código Civil ecuatoriano, específicamente su Título XVI sobre los alimentos que se deben por ley. El artículo 349, en sus numerales 4 y 5, sitúa formalmente a los padres y ascendientes como acreedores alimentarios legítimos (10, art. 349). El análisis dogmático de la codificación civil clasifica las pensiones en dos tipos, siendo estas congruas y necesarias. Desde

ISSN: 3091-2008
Edición Especial:
Vol. 4 Num. 10, PP 196-216
DOI:
https://doi.org/10.56519/ha777d08

esta perspectiva, el artículo 351 reconoce que los alimentos congruos son los que "habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social", a diferencia de los necesarios, que únicamente aportan lo indispensable para "sustentar la vida" (10, art. 351). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 352, a los padres se les deben, por regla general, alimentos de tipo congruo. Esto refuerza significativamente la protección judicial, ya que la pensión no se puede calcular con un criterio de supervivencia biológica mínima, sino que debe ajustarse a las facultades reales del deudor y a sus cargas domésticas, tal como lo exige el artículo 357 del Código Civil.

La ausencia de criterios suficientemente uniformes para valorar las circunstancias particulares que pueden justificar una pensión superior a los mínimos establecidos otorga a los jueces un margen considerable de apreciación al momento de ponderar el estado de necesidad frente a la capacidad económica de la persona demandada. Bajo esta premisa, se debe tener en cuenta que la discrecionalidad es una herramienta valiosa para flexibilizar el derecho y adecuar la resolución a realidades complejas, sobre todo cuando existen gastos médicos derivados de enfermedades crónicas o degenerativas amparadas por el artículo 38 de la Constitución (2, art. 38). ahora bien, cuando este margen de valoración carece de criterios suficientemente delimitados, puede afectar la certeza jurídica. Por esta razón, resulta necesaria la presencia de parámetros técnicos uniformes que orienten la valoración de los gastos de salud, vivienda, alimentación, dependencia, cuidados permanentes y capacidad económica de las personas obligadas. La ausencia de tales criterios puede producir decisiones divergentes frente a circunstancias materialmente comparables, con posibles consecuencias sobre la igualdad procesal y la previsibilidad de las decisiones judiciales.

A pesar de que el marco normativo parece robusto y completo en la teoría, la práctica en los juzgados ecuatorianos refleja dificultades relacionadas con la aplicación y ejecución de estos derechos. El Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) también gestiona las pensiones a favor de personas adultas mayores mediante mecanismos de registro, recaudación, acreditación y control de pagos. En este régimen, las diferencias funcionales relevantes se concentran en las condiciones de acceso, acompañamiento institucional y respuesta judicial frente al incumplimiento, de acuerdo con las particulares condiciones de vulnerabilidad de las personas beneficiarias (11). La LOPAM establece en sus artículos 27 y 31 que el monto debe determinarse sobre la base de la tabla emitida por la autoridad nacional competente; por tanto, la tabla no debe ser caracterizada como un instrumento meramente orientativo. Su función consiste en establecer parámetros y valores mínimos para la fijación de la pensión, mientras la valoración judicial permanece necesaria para considerar las necesidades reales de la persona adulta mayor, la capacidad económica de las personas alimentantes y las particularidades acreditadas dentro de cada proceso.

En cuanto al procedimiento sumario previsto por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el artículo 332, numeral 3, dispone que se tramitan por esta vía la pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley

ISSN: 3091-2008
Edición Especial:
Vol. 4 Num. 10, PP 196-216
DOI:
https://doi.org/10.56519/ha777d08

de la materia y sus incidentes. En la aplicación del procedimiento, deben considerarse las condiciones particulares que puedan limitar el acceso de las personas adultas mayores a la administración de justicia. Aguilar Ordoñez y Salazar Orozco (1) señalan que la protección de este grupo requiere una respuesta institucional adecuada a su condición de atención prioritaria y al régimen especial previsto para la protección de sus derechos. En el ámbito alimentario, esta cuestión adquiere particular importancia cuando concurren dependencia económica, discapacidad, ausencia de apoyo o problemas de acceso a los mecanismos administrativos y judiciales disponibles. Por ello, la regulación procesal debe interpretarse en concordancia con la protección reforzada que reconoce el sistema jurídico ecuatoriano.

De igual modo, el inciso final del artículo 349 del Código Civil dispone expresamente que «*En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales*» (10, art. 349). Esta remisión normativa debe interpretarse conjuntamente con la regulación especial de la LOPAM, de acuerdo con la materia concreta que no se encuentre prevista en el Código Civil.

Valoración judicial, prueba y ejecución de las pensiones

Uno de los problemas más importantes que presenta la obligación de alimentos de los hijos a sus padres adultos mayores es la distancia que existe entre el reconocimiento legal del derecho y su aplicación en el proceso judicial. El Ministerio de Desarrollo Humano, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDH-DM-2026-0008-A, suscrito el 18 de febrero de 2026, expidió para el Ecuador la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para las Personas Adultas Mayores del año 2026. Este instrumento reemplazó y derogó expresamente el Acuerdo Ministerial Nro. MIES-MIES-2025-0004-A, que regulaba la tabla correspondiente al año 2025 (18). En su alcance jurídico, esta tabla establece porcentajes mínimos de acuerdo con el ingreso del alimentante, el número de personas adultas mayores beneficiarias y los correspondientes valores adicionales por grado de discapacidad. La estructura está compuesta por seis niveles de ingresos en Salarios Básicos Unificados (SBU). Para una persona adulta mayor, los porcentajes son progresivos desde el primer nivel con el 20,33 % hasta el sexto nivel con el 36,99 %; si existen dos personas adultas mayores, los porcentajes varían entre el 30,34 % y el 43,86 %, según el nivel de ingresos del alimentante. sobre la base del segundo nivel también se consideran valores adicionales por rehabilitación y ayudas técnicas asociadas a discapacidad: los porcentajes para discapacidad moderada oscilan entre 4,50 % y 22,49 % del SBU, para discapacidad grave entre 5,17 % y 25,81 % y para discapacidad muy grave entre 6,56 % y 32,73 %. En el primer nivel estos valores adicionales corresponden al 0 % (18, arts. 1–5).

La aplicación de la tabla parte del ingreso del alimentante, del número total de personas adultas mayores con derecho a percibir alimentos y, de ser el caso, del grado de discapacidad acreditado. Cada obligado queda situado de manera independiente en el nivel que corresponda a sus ingresos, mientras que el cálculo toma en cuenta a todas las personas adultas mayores con derecho a percibir alimentos para determinar el valor mínimo aplicable. La tabla debe utilizarse

ISSN: 3091-2008
Edición Especial:
Vol. 4 Num. 10, PP 196-216
DOI:
https://doi.org/10.56519/ha777d08

obligatoriamente para la fijación provisional y cualquier acuerdo alcanzado entre las partes debe respetar como mínimo el valor establecido en el primer nivel. Por consiguiente, su naturaleza jurídica corresponde a la de un parámetro mínimo obligatorio para la determinación de la prestación. La valoración judicial mantiene un ámbito propio para examinar las necesidades reales de la persona adulta mayor, la capacidad económica de quienes deban prestar alimentos y las circunstancias acreditadas que justifiquen una cuantía mayor (18, arts. 6–8).

La centralidad de la tabla en el marco del problema radica en que articula la estandarización de los mínimos económicos con la valoración individual que requiere cada proceso. Los porcentajes ofrecen un punto de partida objetivo, pero las condiciones de salud, vivienda, alimentación, dependencia y cuidado permanente requieren una apreciación particular basada en la prueba disponible. Aquí se sitúa la discusión jurídica: la aplicación uniforme de los mínimos debe articularse con una motivación judicial suficiente cuando las circunstancias específicas justifiquen una prestación superior. Además, el Acuerdo establece el reajuste automático de las pensiones que estén por debajo de los mínimos correspondientes y la indexación anual de acuerdo con el porcentaje de inflación, elementos dirigidos a preservar el valor económico de la prestación frente a las variaciones anuales (18, arts. 9–10).

En este tipo de procesos, puede ser necesaria la discrecionalidad judicial, pues cada caso presenta condiciones personales, familiares y económicas diferentes. La fijación de una pensión a una persona adulta mayor que conserva autonomía requiere de un examen distinta a la correspondiente a quien presenta discapacidad, enfermedades crónicas o dependencia permanente. En este ámbito, la discrecionalidad representa el margen legalmente reconocido al juez para valorar las singularidades acreditadas durante el proceso. La decisión es arbitraria cuando se aparta de los parámetros normativos, carece de respaldo probatorio o cuando la motivación es insuficiente. Por ello, la motivación judicial debe indicar cómo se valoró el estado de necesidad del alimentario, la capacidad económica del alimentante, sus cargas familiares y las circunstancias que dan lugar a cuantías superiores al mínimo. Esta justificación permite controlar jurídicamente la decisión y preservar la certeza jurídica, aunque entre dos casos se den diferencias materiales que lleven a pensiones diferentes.

En este punto, resulta imperativo delimitar el margen de discrecionalidad conferido al operador de justicia. La facultad de ponderar las condiciones de vulnerabilidad no autoriza la emisión de fallos subjetivos o carentes de sustento empírico; por el contrario, exige una motivación reforzada que evite la arbitrariedad, vinculando de manera directa el caudal probatorio aportado con las verdaderas necesidades existenciales del adulto mayor (13).

Una importante dificultad procesal radica en la carga de la prueba. De conformidad con el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, como regla general, la parte actora debe acreditar los hechos afirmados en la demanda que hubieren sido controvertidos por la parte demandada. Al aplicar esta regla a la reclamación de alimentos, la persona adulta mayor debe acreditar el vínculo que sustenta la obligación, su estado de necesidad y las circunstancias particulares que

ISSN: 3091-2008
Edición Especial:
Vol. 4 Num. 10, PP 196-216
DOI:
https://doi.org/10.56519/ha777d08

alega sobre salud, dependencia, gastos o falta de recursos. En materia de familia, ese mismo artículo 169 impone a la persona demandada la carga de probar sus ingresos cuando tiene la calidad de obligada a prestar alimentos. La parte demandada también deberá demostrar los hechos afirmativos que introduzca en su contestación, entre ellos las cargas familiares o circunstancias económicas que invoque como fundamento de su defensa (3, art. 169).

La Sentencia No. 889-20-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió una controversia suscitada en un juicio coactivo promovido contra una mujer adulta mayor con discapacidad, en estado de pobreza y que únicamente percibía ingresos provenientes de una pensión de montepío. Su relevancia para el presente análisis radica en los criterios constitucionales que desarrolla respecto de la atención prioritaria y especializada de las personas adultas mayores en situaciones de vulnerabilidad. En dicha resolución, la Corte analizó el caso de una mujer adulta mayor, con discapacidad, en situación de pobreza y que dependía de una pensión de montepío para cubrir necesidades relacionadas con la subsistencia. El tribunal constitucional sostuvo que la atención especializada requiere tener en cuenta las circunstancias particulares de las personas pertenecientes a grupos prioritarios y adaptar, en su caso, los procedimientos administrativos y judiciales a sus necesidades (13, pp. 45–53). Su alcance para esta materia está limitado a los estándares constitucionales sobre atención prioritaria, protección jurisdiccional efectiva, protección de los recursos destinados a la subsistencia y consideración de las condiciones particulares de vulnerabilidad. La fijación, modificación y cuantificación de las pensiones alimenticias quedaron fuera del objeto resuelto en esta sentencia.

Esta distribución probatoria se complementa con el artículo 29 de la LOPAM, que atribuye al juzgador la facultad de determinar los medios dirigidos a establecer la capacidad económica del demandado. Al respecto, la Corte Nacional de Justicia, mediante el Oficio No. 996-2022-P-CNJ, emitido como criterio no vinculante, indicó que el juez puede solicitar información al Servicio de Rentas Internas, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a entidades bancarias y a otras instituciones que cuenten con datos pertinentes sobre la situación económica del obligado (15). A estas facultades se añade el artículo 168 del COGEP, que excepcionalmente permite la prueba para mejor resolver cuando resulte necesaria para aclarar hechos controvertidos y exige que el juzgador deje constancia expresa de las razones de su decisión. Esta facultad mantiene su naturaleza extraordinaria y permite aclarar aspectos relevantes del proceso mediante una actuación judicial motivada, sobre todo cuando las circunstancias de vulnerabilidad dificultan el acceso a determinada información probatoria (3, art. 168).

En el horizonte temporal de los últimos cinco años (2021–2026), el análisis jurisprudencial y de criterios institucionales en materia de alimentos y protección a personas adultas mayores se articula con la Sentencia No. 889-20-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador y con el Oficio No. 996-2022-P-CNJ de la Corte Nacional de Justicia, en tanto delimitan la atención prioritaria y especializada, la protección de los recursos de subsistencia y las facultades judiciales para verificar la capacidad económica y el cumplimiento de la obligación. En su dimensión histórica de antecedente en el régimen civil de alimentos, la Sentencia No. 007-12-SCN-CC ya vinculaba la

ISSN: 3091-2008
Edición Especial:
Vol. 4 Num. 10, PP 196-216
DOI:
https://doi.org/10.56519/ha777d08

fijación de la prestación con las necesidades del beneficiario, los recursos del obligado y sus cargas familiares, criterio que hoy se lee bajo los estándares constitucionales y legales vigentes del periodo 2021–2026.

La aplicación de estos criterios a reclamaciones formuladas por progenitores puede observarse en el proceso No. 01204-2016-05850, conocido en apelación por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Según el análisis del expediente realizado por Vélez Serrano (22), en primera instancia se impusieron pensiones mensuales diferenciadas a cinco hijos a favor de su madre, Zoila Victoria Quezada: cuatro de ellos debían pagar cuarenta dólares mensuales y una de las hijas sesenta dólares. Conocida la impugnación, la Sala estudió la necesidad de la madre, los ingresos acreditados por los obligados y sus respectivas cargas familiares. Por último, desechó el recurso de apelación y mantuvo la obligación alimentaria desde la presentación de la demanda. Este antecedente permite observar que la revisión judicial de la cuantía exigió contrastar las necesidades de la beneficiaria con la capacidad económica individual de quienes debían prestar alimentos (22). El proceso es anterior a la LOPAM de 2019 y a la tabla vigente de 2026, por lo que su utilidad se circunscribe a mostrar la práctica judicial previa sobre la fijación y revisión de alimentos a favor de una progenitora, mientras que la determinación actual debe regirse por el régimen especial vigente.

La ejecución de la pensión es otro de los aspectos determinantes de la eficacia jurídica y procesal del régimen. La protección material que produce la fijación judicial se materializa cuando el valor establecido llega oportunamente a la persona beneficiaria. El SUPA facilita el registro, recaudación, acreditación, cálculo de intereses y liquidación de las obligaciones; en caso de incumplimiento, la respuesta también requiere las actuaciones judiciales que correspondan de acuerdo con la normativa aplicable. La Corte Nacional de Justicia, en su criterio no vinculante sobre alimentos para personas adultas mayores, señaló, además, que cuando la capacidad económica de los obligados resulte insuficiente para cubrir la totalidad de la pensión, el juzgador podrá disponer el pago en cuotas hasta completar el valor que corresponda a la persona adulta mayor, de acuerdo con el orden previsto en el artículo 28 de la LOPAM (15). La dimensión temporal adquiere especial relevancia, porque los retrasos en el cumplimiento pueden incidir en gastos inmediatos relacionados con medicamentos, alimentación, vivienda o cuidado cotidiano.

Bajo este enfoque, La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (8) ha señalado que el envejecimiento en América Latina exige un esfuerzo de consolidación de los sistemas de protección y de garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas mayores. En el caso ecuatoriano, el análisis revela que la efectividad de la obligación alimentaria se construye sobre la base de varios componentes relacionados: la aplicación de los mínimos establecidos en la tabla, la valoración judicial motivada de las circunstancias particulares, una distribución probatoria acorde con las reglas procesales y el funcionamiento de los mecanismos de seguimiento y ejecución existentes. Dentro de esos límites jurídicos, la discrecionalidad judicial conserva una

ISSN: 3091-2008
Edición Especial:
Vol. 4 Num. 10, PP 196-216
DOI:
https://doi.org/10.56519/ha777d08

función legítima, mientras la motivación permite controlar su ejercicio y vincular la decisión con la prueba producida en cada proceso.

RESULTADOS

El análisis sistemático de las fuentes normativas, jurisprudenciales, institucionales, doctrinales y de derecho comparado examinadas en este estudio (2021–2026) permite identificar cuatro grupos de hallazgos propios sobre la efectividad jurídica y procesal de la obligación alimentaria de los hijos hacia sus padres adultos mayores en Ecuador:

Primer hallazgo (estructura normativa vigente y tránsito hacia la tabla 2026): El ordenamiento ecuatoriano reconoce de manera expresa la obligación alimentaria filial y la tutela reforzada de las personas adultas mayores mediante la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (artículos 27, 28, 29, 31 y 82), el Código Civil (artículos 349, 351, 352, 357 y 358) y el trámite sumario del Código Orgánico General de Procesos (artículo 332, numeral 3), junto con reglas probatorias y de oficio (artículos 168 y 169). A ello se suma la emisión de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para las Personas Adultas Mayores del año 2026 (Acuerdo Ministerial Nro. MDH-DM-2026-0008-A), que sustituyó al Acuerdo Nro. MIES-MIES-2025-0004-A, fijando seis niveles de ingresos en Salarios Básicos Unificados, porcentajes progresivos para uno (20,33 % a 36,99 %) y dos adultos mayores (30,34 % a 43,86 %), recargos adicionales por discapacidad moderada, grave y muy grave a partir del segundo nivel (0 % en el primer nivel), obligatoriedad en fijaciones provisionales y acuerdos, reajuste a mínimos y actualización anual por inflación. La brecha constatada no reside en la ausencia de norma o de piso mínimo, sino en la falta de parámetros técnicos uniformes para cuantificar necesidades agravadas por encima del mínimo y en la ausencia de un mecanismo formal de derivación institucional tras una mediación sin acuerdo.

Segundo hallazgo (valoración judicial, discrecionalidad y carga probatoria): En las fuentes analizadas —incluyendo la Sentencia No. 889-20-JP/21 de la Corte Constitucional, el Oficio No. 996-2022-P-CNJ de la Corte Nacional de Justicia, los criterios sobre alimentos congruos y el antecedente del proceso No. 01204-2016-05850— se constata que la aplicación de los porcentajes mínimos convive con una valoración individualizada de la necesidad del adulto mayor, la capacidad económica y cargas del obligado, y la prueba. Mientras el artículo 169 del COGEP distribuye la carga probatoria sobre los hechos afirmados y los ingresos del obligado, y el artículo 29 de la LOPAM y el artículo 168 del COGEP habilitan actuaciones para determinar capacidad económica o disponer prueba para mejor resolver, el estudio evidencia que la asimetría documental y de salud de las personas adultas mayores exige una motivación reforzada que distinga con claridad la discrecionalidad legítima de la arbitrariedad.

Tercer hallazgo (funcionamiento operativo del SUPA y resolución sobre su eficacia): El examen institucional del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) demuestra que el sistema cumple de manera efectiva funciones operativas de registro de la obligación, recaudación,

ISSN: 3091-2008
Edición Especial:
Vol. 4 Num. 10, PP 196-216
DOI:
https://doi.org/10.56519/ha777d08

acreditación de pagos, cálculo de intereses por mora, emisión de liquidaciones y consulta de movimientos, además de contemplar —según el criterio no vinculante de la Corte Nacional de Justicia— el pago en cuotas cuando la capacidad económica de los obligados es insuficiente. Sin embargo, el hallazgo queda resuelto en sentido crítico: el SUPA resuelve el control contable y de registro de la pensión, pero no resuelve por sí solo las limitaciones de acceso digital o presencial, el acompañamiento institucional continuo ni la celeridad de la respuesta judicial ante el incumplimiento reiterado en personas adultas mayores vulnerables.

Cuarto hallazgo (contraste institucional con el modelo colombiano): El contraste con el esquema colombiano de reclamación alimentaria para personas adultas mayores, articulado a través de la intervención conciliatoria y cuota provisional en Comisaría de Familia con remisión a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para promover la demanda cuando no hay acuerdo, evidencia que el sistema ecuatoriano carece de una articulación reglada equivalente entre la conclusión sin acuerdo de una mediación gratuita y la activación prioritaria del patrocinio público para la demanda judicial.

DISCUSIÓN

Los hallazgos obtenidos permiten dialogar críticamente con tres ejes centrales del debate jurídico contemporáneo: el acceso a la justicia en la vejez, la doctrina de la motivación y el control de la discrecionalidad judicial, y el derecho comparado en materia de articulación institucional.

En primer lugar, desde la perspectiva del acceso a la justicia en la vejez y la protección jurisdiccional efectiva, la doctrina y los organismos internacionales coinciden en que el envejecimiento poblacional y la vulnerabilidad asociada a la edad avanzada, la enfermedad crónica, la discapacidad o la dependencia económica imponen deberes de tutela reforzada. Autores y referentes como Sangoluisa, Aguilar Ordoñez y Salazar Orozco, y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe convergen en señalar que los derechos de las personas mayores pierden eficacia material cuando el diseño procedimental o institucional traslada cargas desproporcionadas a quienes tienen menor capacidad de gestión o mayores barreras de acceso. En el régimen ecuatoriano, aunque el artículo 28 de la LOPAM contempla la acción popular y el inicio oficioso, y la mediación gratuita ofrece una vía inicial, la ausencia de una ruta obligatoria y coordinada cuando la mediación fracasa debilita la continuidad de la tutela judicial efectiva. A diferencia de posturas que consideran suficiente la existencia de un procedimiento sumario formal, el análisis respalda que la protección reforzada exige mecanismos de acompañamiento y continuidad que impidan que el adulto mayor asuma en solitario el tránsito de la vía alternativa a la contenciosa.

En segundo lugar, en diálogo con la doctrina de la motivación y el control de la discrecionalidad judicial, el estudio confirma la tensión clásica entre flexibilidad para atender el caso concreto y certeza jurídica. Coincidiendo con los planteamientos doctrinales sobre la motivación de las decisiones judiciales y con la jurisprudencia constitucional analizada, la discrecionalidad judicial

ISSN: 3091-2008
Edición Especial:
Vol. 4 Num. 10, PP 196-216
DOI:
https://doi.org/10.56519/ha777d08

no es sinónimo de libre arbitrio: su legitimidad depende de que el juzgador exprese de forma clara, verificable y suficiente las razones normativas, fácticas y probatorias que sustentan tanto la aplicación de la tabla mínima como la fijación de montos superiores o la valoración de la prueba. Cuando la norma o los criterios técnicos no precisan parámetros mínimos para ponderar gastos de salud, cuidados permanentes o capacidad económica real, la motivación insuficiente o meramente formularia compromete la igualdad en la aplicación de la ley y dificulta el control de las resoluciones. Por ello, este trabajo sostiene que la estandarización de mínimos mediante la tabla de 2026 debe complementarse con criterios técnicos de valoración y con el uso diligente de las facultades probatorias y de verificación de capacidad económica ya previstas en el ordenamiento.

En tercer lugar, desde el derecho comparado, el contraste con el modelo colombiano muestra tanto el potencial como los límites de la trasplantación institucional. El mecanismo colombiano en el que la falta de conciliación activa la intervención de la Defensoría de Familia para demandar aporta un criterio funcional valioso: la continuidad institucional entre la fase previa y la reclamación judicial. Sin embargo, respaldando una postura prudente en derecho comparado, copiar en bloque figuras administrativas como la fijación provisional administrativa sin reformar competencias, límites y garantías del ordenamiento ecuatoriano generaría inseguridad competencial. De ahí que la solución más consistente con el diseño institucional del Ecuador consista en articular las entidades ya existentes centros de mediación y Defensoría Pública mediante una reforma específica al artículo 82 de la LOPAM y un protocolo interinstitucional, en lugar de importar acríticamente instituciones de otro sistema.

Propuestas institucionales y procesales para mejorar la protección

Los hallazgos identificados respecto de la valoración judicial, la carga probatoria y el seguimiento y ejecución de la obligación alimentaria permiten formular medidas de mejora orientadas a fortalecer la protección jurisdiccional efectiva de las personas adultas mayores. En el Ecuador, una tabla con pensiones alimentarias mínimas para las personas adultas mayores supone una mejora, ya que permite disponer de una base técnica para fijar dicha pensión en función de los ingresos de la persona alimentante y las condiciones de la persona alimentaria. sobre la base de las dificultades advertidas en su aplicación, es relevante fortalecer su articulación con criterios procesales que orienten la valoración individual y favorezcan una aplicación jurídicamente previsible en los juzgados de familia (18).

También resulta necesario fortalecer las condiciones de utilización del SUPA por parte de las personas adultas mayores. El sistema ya permite registrar pagos, acreditar valores, calcular intereses por mora, obtener liquidaciones y consultar los movimientos de la pensión (11). La mejora debe concentrarse en el acceso al sistema, el acompañamiento institucional y la respuesta judicial frente al incumplimiento, de manera que las condiciones particulares de vulnerabilidad de la persona beneficiaria reciban una atención acorde con su protección reforzada.

ISSN: 3091-2008
Edición Especial:
Vol. 4 Num. 10, PP 196-216
DOI:
https://doi.org/10.56519/ha777d08

Una primera consideración de mejora consiste en reforzar el aspecto técnico de la tabla de alimentos para personas adultas mayores. Cada situación puede presentar requerimientos distintos, como enfermedades crónicas, discapacidad, necesidades de vivienda o cuidados permanentes. El juzgador debería contar con parámetros técnicos mínimos para valorar los gastos de salud, alimentación, vivienda, cuidado diario y la capacidad económica de cada persona obligada. Estos parámetros permitirían delimitar el margen de apreciación judicial y proporcionar criterios verificables para la motivación, conservando la valoración individual requerida por las circunstancias de cada caso.

Desde el punto de vista del derecho comparado, Colombia representa un referente sumamente pertinente para Ecuador, puesto que ambos ordenamientos comparten el mandato constitucional de protección de las personas adultas mayores, aunque difieren en la articulación institucional prevista para reclamar alimentos. En el modelo colombiano, la primera intervención de la Comisaría de Familia consiste en llevar a cabo la conciliación de la cuota alimentaria, y cuando no se logra la conciliación, debe fijar una cuota provisional y remitir el expediente a la Defensoría de Familia. sobre la base de esta remisión, el defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) está facultado para presentar la demanda de alimentos ante el juez de familia en favor de la persona adulta mayor que lo requiera (16). Este mecanismo persigue como objetivo mantener una continuidad institucional entre la tentativa de solución consensuada y la activación de la vía judicial, de modo que el fracaso de la conciliación active una respuesta institucional posterior para promover la reclamación.

Otra de las importantes mejoras tiene que ver con la carga de la prueba. La acreditación del estado de necesidad en los procesos de alimentos para adultos mayores requiere condiciones de acceso que permitan a la persona reclamante obtener los elementos necesarios para sustentar su pretensión. La mejora debe apuntar a facilitar el acceso a información médica, económica e institucional y a aplicar las facultades probatorias ya previstas en el ordenamiento jurídico. La distribución establecida en el artículo 169 del COGEP debe conservarse, mientras la prueba para mejor resolver prevista en el artículo 168 mantiene su naturaleza extraordinaria y requiere motivación judicial (3, arts. 168–169). A esto se suma la facultad prevista en el artículo 29 de la LOPAM para “determinar los procedimientos sustantivos que prueben la capacidad económica del demandado o la demandada” (4, art. 29).

Lo que distingue al régimen ecuatoriano es la forma como se articulan sus mecanismos de protección institucional. La LOPAM, en su artículo 28, reconoce la acción popular, por lo que cualquier persona que conozca de una situación que amerite alimentos puede ponerla en conocimiento del juez competente, quien debe iniciar de oficio la acción pertinente (4, art. 28). A ello se suman las competencias de asesoría y patrocinio de la Defensoría Pública y la posibilidad de acudir a mediación para fijar alimentos a favor de las personas adultas mayores (4, art. 82; 6). En contraste con el modelo colombiano, el régimen ecuatoriano se caracteriza por una organización diferente, pues el fracaso de la conciliación en Colombia da lugar a que la Comisaría

ISSN: 3091-2008
Edición Especial:
Vol. 4 Num. 10, PP 196-216
DOI:
https://doi.org/10.56519/ha777d08

de Familia remita el expediente a la Defensoría de Familia, cuyo defensor puede presentar posteriormente la demanda ante el juez competente.

De este contraste surge la propuesta jurídica concreta de reformar el artículo 82 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, que regula actualmente las atribuciones de la Defensoría Pública en materia de asesoría, patrocinio, celeridad procesal y métodos alternativos de solución de conflictos. La reforma añadiría un literal adicional para regular el procedimiento de derivación institucional cuando una mediación sobre alimentos a favor de una persona adulta mayor concluya sin acuerdo y concurran condiciones de vulnerabilidad. En este caso, el centro de mediación derivaría de manera prioritaria a la persona adulta mayor hacia la Defensoría Pública, institución que asumiría la asesoría y el patrocinio necesarios para promover la reclamación de alimentos ante la autoridad competente (4, art. 82; 15).

Como propuesta de Lege Ferenda, se plantea incorporar al artículo 82 de la LOPAM un literal d) con el siguiente contenido: “d) Recibir de manera prioritaria las derivaciones provenientes de los centros de mediación cuando un procedimiento de alimentos a favor de una persona adulta mayor concluya sin acuerdo y la persona se encuentre en situación de vulnerabilidad, y garantizar la asesoría y el patrocinio necesarios para promover la acción de alimentos ante la autoridad competente”. Esta atribución se articularía con la acción popular reconocida en el artículo 28 de la LOPAM y con las competencias de asesoría y patrocinio que ya ejerce la Defensoría Pública (4, arts. 28, 82). Esta atribución tendría como objetivo asegurar la continuidad procesal entre la etapa de mediación y la acción judicial, disminuir las barreras de acceso a la justicia y proporcionar acompañamiento jurídico inmediato a la persona adulta mayor que necesite la prestación alimentaria.

Esta reforma requeriría, para su implementación, un protocolo interinstitucional de derivación entre el Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial y la Defensoría Pública, que regule el procedimiento, los supuestos de activación y la información mínima que debe acompañar la remisión. Con este instrumento se podría ejecutar la obligación legal propuesta mediante reglas de coordinación institucional previamente definidas, sin alterar las competencias jurisdiccionales previstas en el ordenamiento vigente.

La propuesta se apoya en las instituciones ya existentes en el marco del sistema ecuatoriano y refuerza la coordinación entre ellas. La experiencia colombiana tiene una función comparativa para justificar la continuidad institucional luego de una conciliación concluida sin acuerdo, mientras que la adaptación ecuatoriana se apoyaría en las competencias ya reconocidas a la Defensoría Pública y en la acción popular prevista por la LOPAM. Para que una autoridad administrativa ecuatoriana pueda fijar provisionalmente la pensión, con una atribución similar a la de la Comisaría de Familia colombiana, se requeriría una reforma adicional que determine expresamente su competencia, procedimiento y límites (4, art. 82; 16).

ISSN: 3091-2008
Edición Especial:
Vol. 4 Num. 10, PP 196-216
DOI:
https://doi.org/10.56519/ha777d08

La CEPAL (8) ha señalado que el envejecimiento de la población en América Latina exige el fortalecimiento de los sistemas de protección y la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas mayores. En el caso ecuatoriano, esta postura respalda una articulación institucional capaz de relacionar la fijación de la prestación, el acceso al patrocinio jurídico y su ejecución posterior. La reforma planteada al artículo 82 de la LOPAM tendría como objeto concreto la continuidad procesal posterior a una mediación concluida sin acuerdo, mientras que los criterios técnicos de valoración, las reglas probatorias y el funcionamiento del SUPA actuarían como elementos complementarios del sistema vigente.

Por consiguiente, en el marco del debate doctrinal sobre el acceso a la justicia en la vejez, la doctrina de la motivación y el derecho comparado, la protección jurisdiccional efectiva en materia alimentaria requiere ser reforzada mediante tres líneas de acción: fortalecer la aplicación de la tabla técnica mediante criterios mínimos y uniformes orientados a la valoración judicial de las circunstancias particulares; fortalecer las condiciones de acceso, acompañamiento institucional y respuesta judicial ante el incumplimiento dentro de los mecanismos de seguimiento y cobro existentes mediante el SUPA; y aplicar las reglas de distribución y valoración probatoria de acuerdo con el COGEP y la protección reforzada de las personas adultas mayores. Dentro de estas medidas, la reforma del artículo 82 de la LOPAM constituye la principal propuesta de articulación institucional, puesto que regula la derivación prioritaria y el patrocinio posterior a una mediación sin acuerdo a partir de las instituciones propias del sistema ecuatoriano, evitando la importación acrítica de figuras administrativas ajenas a sus competencias (4, art. 82). Con ello se delimita el margen de apreciación judicial mediante motivación verificable, se reducen las barreras procesales de las personas adultas mayores y se asegura la exigibilidad oportuna de la obligación alimentaria para garantizar condiciones materiales compatibles con una vejez digna, protegida y libre de desamparo económico.

CONCLUSIONES

En respuesta al primer objetivo específico, se concluye que el régimen normativo e institucional ecuatoriano reconoce expresamente la obligación alimentaria filial y la tutela reforzada de las personas adultas mayores mediante la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, el Código Civil, el Código Orgánico General de Procesos, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas de 2026 y la gestión operativa del Sistema Único de Pensiones Alimenticias; no obstante, la existencia de este marco normativo e institucional no evita por sí sola las dificultades prácticas de acceso, acompañamiento y protección efectiva cuando existen condiciones de vulnerabilidad o dependencia.

En respuesta al segundo objetivo específico, se concluye que la determinación judicial de la pensión exige articular la aplicación obligatoria de los porcentajes mínimos de la tabla vigente con un examen individualizado, motivado y proporcionado del estado de necesidad del adulto mayor, la capacidad económica y cargas del obligado, y la carga y valoración de la prueba,

ISSN: 3091-2008
Edición Especial:
Vol. 4 Num. 10, PP 196-216
DOI:
https://doi.org/10.56519/ha777d08

ejerciendo las facultades de verificación de capacidad económica y prueba para mejor resolver bajo una motivación reforzada que prevenga la discrecionalidad arbitraria.

En respuesta al tercer objetivo específico, se concluye que las principales dificultades de implementación concreta se concentran en el seguimiento, la ejecución oportuna de las pensiones y la falta de continuidad institucional cuando una mediación sobre alimentos concluye sin acuerdo; frente a ello, el contraste con el modelo colombiano respalda la necesidad de establecer en Ecuador un mecanismo reglado de derivación prioritaria desde los centros de mediación hacia la Defensoría Pública, respaldado por un protocolo interinstitucional, sin trasplantar acríticamente figuras ajenas a las competencias del ordenamiento nacional.

Aporte científico de la investigación

El aporte científico de la investigación radica en la sistematización jurídica del régimen ecuatoriano de alimentos a favor de las personas adultas mayores, mediante la articulación entre la Constitución, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, el Código Civil, el Código Orgánico General de Procesos, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y los mecanismos institucionales gestionados mediante el SUPA. Esta integración permite comprender la obligación alimentaria como un régimen jurídico constituido por normas sustantivas, reglas procesales y mecanismos de seguimiento y ejecución que deben operar de forma coordinada.

Dada así, la investigación presenta una propuesta jurídica de reforma al artículo 82 de la LOPAM para incorporar un mecanismo de derivación institucional posterior a una mediación concluida sin acuerdo cuando la persona adulta mayor se encuentre en situación de vulnerabilidad. La propuesta se completa con un protocolo interinstitucional entre el Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial y la Defensoría Pública, a fin de regular el procedimiento, los supuestos de activación y la información necesaria para la remisión. Así, el aporte va más allá de la formulación de recomendaciones generales y plantea una alternativa normativa e institucional susceptible de aplicación en el marco del ordenamiento ecuatoriano.

Seguidamente, el examen posibilita diferenciar las dificultades normativas, interpretativas y de implementación concreta que inciden en la efectividad jurídica y procesal de esta obligación. Con base en esta distinción, se determinan los criterios relacionados con la valoración del estado de necesidad, la capacidad económica del alimentante, la motivación judicial, la distribución de la carga de la prueba y las condiciones que pueden justificar una pensión superior a los montos mínimos establecidos. El aporte se extiende a la distinción conceptual entre discrecionalidad judicial y arbitrariedad, para que la valoración individual se vincule con parámetros normativos, respaldo probatorio y motivación suficiente.

ISSN: 3091-2008
Edición Especial:
Vol. 4 Num. 10, PP 196-216
DOI:
https://doi.org/10.56519/ha777d08

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Aguilar Ordoñez ML, Salazar Orozco RH. La protección del adulto mayor a través del procedimiento administrativo de protección de derechos. Rev Cient Multidiscip G-Nerando. 2024;5(2):364–87. doi: 10.60100/rcmg.v5i2.278.
2. Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N.º 449. Quito: Asamblea Nacional; 20 oct 2008. Disponible en: https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/constitucion-republica-inc-sent-cc.pdf
3. Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento N.º 506. Quito: Asamblea Nacional; 22 may 2015. Disponible en: http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/4069
4. Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. Registro Oficial Suplemento N.º 484. Quito: Asamblea Nacional; 9 may 2019. Disponible en: https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/ro_ley_personas_adultas_mayores.pdf
5. Atienza M. Curso de argumentación jurídica. Madrid: Editorial Trotta; 2013.
6. Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial. Adultos mayores pueden acceder a pensiones alimenticias mediante mediación de forma gratuita [Internet]. Quito: Consejo de la Judicatura; 18 mar 2026. Disponible en: https://mediacion.funcionjudicial.gob.ec/adultos-mayores-pueden-acceder-a-pensiones-alimenticias-mediante-mediacion-de-forma-gratuita/
7. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Boletín Envejecimiento y Desarrollo N.º 22 [Internet]. Santiago: CEPAL; 2024. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/handle/11362/81459
8. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Envejecimiento en América Latina y el Caribe: inclusión y derechos de las personas mayores [Internet]. Santiago: CEPAL; 2022. (LC/CRE.5/3). Disponible en: https://repositorio.cepal.org/handle/11362/48567
9. Congreso de la República de Colombia. Ley 1850 de 2017, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N.º 50.299. Bogotá: Imprenta Nacional; 19 jul 2017.
10. Congreso Nacional del Ecuador. Código Civil. Codificación N.º 2005-010. Registro Oficial Suplemento N.º 46. Quito: Congreso Nacional; 24 jun 2005. Disponible en: http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3410
11. Consejo de la Judicatura del Ecuador. Pensiones alimenticias para las personas adultas mayores [Internet]. Quito: Consejo de la Judicatura; [citado 28 ago 2026]. Disponible en: https://www.funcionjudicial.gob.ec/supa/pensiones-alimenticias-adultos-mayores/
12. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación) [Internet]. Quito: Corte Constitucional del Ecuador; 20 oct 2021. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1158-17-ep-21/

ISSN: 3091-2008
Edición Especial:
Vol. 4 Num. 10, PP 196-216
DOI:
https://doi.org/10.56519/ha777d08

13. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 889-20-JP/21 (Caso N.º 889-20-JP) [Internet]. Quito: Corte Constitucional del Ecuador; 10 mar 2021. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-889-20-jp-21/
14. Corte Constitucional para el Período de Transición del Ecuador. Sentencia N.º 007-12-SCN-CC (Caso N.º 0010-11-CN). Registro Oficial Suplemento N.º 641. Quito: Corte Constitucional; 15 feb 2012.
15. Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Acción de alimentos a favor de las personas adultas mayores, tabla y procedimientos. Oficio N.º 996-2022-P-CNJ [criterio no vinculante en Internet]. Quito: Corte Nacional de Justicia; 5 jul 2022. Disponible en: https://www.cortenacional.gob.ec/resources/consultas_absueltas/No_Penales/Familia/174.pdf
16. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Demanda de alimentos del adulto mayor [Internet]. Bogotá: ICBF; 19 may 2025. Disponible en: https://www.icbf.gov.co/demanda-de-alimentos-del-adulto-mayor
17. Larrea Holguín J. Manual elemental de derecho civil del Ecuador: Derecho de familia. Vol. 2. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones; 2008.
18. Ministerio de Desarrollo Humano del Ecuador. Acuerdo Ministerial Nro. MDH-DM-2026-0008-A: Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para las Personas Adultas Mayores, para el año 2026. Quito: Ministerio de Desarrollo Humano; 18 feb 2026.
19. Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores [Internet]. Washington, D.C.: OEA; 2015 [ratificada por Ecuador mediante Registro Oficial Suplemento N.º 19, 20 jun 2019]. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp
20. Sangoluisa Morales CD. El derecho de alimentos [trabajo de fin de máster en Internet]. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá; 2020. Disponible en: http://hdl.handle.net/10017/46528
21. Taruffo M. La motivación de la sentencia civil. Madrid: Editorial Trotta; 2011.
22. Vélez Serrano WA. Análisis de la fijación de pensiones alimenticias para adultos mayores. Importancia de aplicar la tabla del Ministerio de Inclusión Económica y Social [trabajo de titulación en Internet]. Cuenca: Universidad Católica de Cuenca; 2023. Disponible en: https://dspace.ucacue.edu.ec/handle/ucacue/16616